EXPEDIENTE: RR.SIP.0305/2013	Ideas Claras Simples	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Miguel Hidalgo.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0305/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ideas Claras Simples, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0411000025713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Dotación de combustible asignada a cada vehículo y lecturas de kilometraje del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012."* (sic)

II. El trece de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/174/2013 del ocho febrero de dos mil trece, el Ente Obligado informó lo siguiente:

> *"Sobre el particular, me permito informar a Usted que la Dirección General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud mediante oficio **DSG/MAHS/155/2013**, mismo que adjunto al presente, en el cual se menciona lo siguiente:*
>
> *Con respecto a su primer pregunta: le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Generales, informa que la Delegación Miguel Hidalgo cuenta con 645 (seiscientas cuarenta y cinco) unidades vehiculares.*
>
> *Del mismo modo se anexa listado con la dotación de combustible de cada unidad vehicular del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012.*
> *…"* (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso DSG/MASH/155/13 del ocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Generales de la Delegación Miguel Hidalgo, el cual sirvió de apoyo para la elaboración del oficio de respuesta, así como tres fojas útiles denominadas *"Kilometraje y Dotación de Combustible del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012".*

III. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión inconformándose porque el Ente Obligado no le entregó la información completa, al no ser legible en su totalidad.

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0411000025713.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de marzo de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio JOJD/DTST/CIP/530/2013, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Se le dejó en estado de indefensión al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los agravios hechos valer por el recurrente resultaban inoperantes al no ser suficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

- El Ente Obligado no tuvo la intención de transgredir el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjuntó copia del oficio JOJD/DTST/CIP/528/2013 del tres de marzo de dos mil trece, a través del cual manifestó lo siguiente:

> *"En alcance al oficio **JOJD/DTST/CIP/174/2013** y en atención a su solicitud de Información Pública con numero de folio 0411000025713, de fecha 29 de enero de 2013, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", la cual consiste en:*
>
> *'Dotación de combustible asignada a cada vehículo y lecturas de kilometraje del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012.' (sic)*
>
> *Ahora bien, me permito informales que por un error involuntario al momento de escanear la información solicitada por Usted, ésta se le ofreció de manera ilegible; por lo que en este momento anexo listado legible de la dotación de combustible y Kilometraje de cada unidad vehicular con la que cuenta esta Delegación, durante el periodo que comprende del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012.*
> *…"* (sic)

Al oficio anteriormente descrito, acompañó el diverso DSG/MAHS/155/13 del ocho de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Director de Servicios Generales de la Delegación Miguel Hidalgo comunicó:

> *"…*
> *Al respecto, me permito remitir únicamente la información que de acuerdo a las atribuciones y facultades de la Dirección de Servicios Generales, le corresponde:*
>
> *Este órgano político administrativo cuenta con 645 (seiscientos cuarenta y cinco) unidades vehiculares. Adjunto encontrará listado con la dotación de combustible y kilometraje de cada unidad vehicular del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2012…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A este último oficio se anexaron tres fojas útiles denominadas *"Kilometraje y Dotación de Combustible del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012"*, que contuvo diversos listados en cuya parte superior, en las columnas que contenía se señaló un número consecutivo, el *kilometraje* y la *dotación* asignada.

VI. El doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que se le dejaba en estado de indefensión al no haber especificado qué fracción del artículo 77 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era aplicable al presente asunto y, por ello, se encontró imposibilitado para controvertir debidamente el presente medio de impugnación.

Al respecto, se debe indicar al Ente recurrido que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y **resoluciones** dictados por los entes obligados **en relación con las solicitudes de acceso a la información pública**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que resguarda la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, debe decirse al Ente recurrido que el recurrente se inconformó con la respuesta impugnada *porque Ente Obligado no le entregó la información completa, al no ser legible en su totalidad.*

En ese sentido, se debe resaltar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI. La información que se entregó sea incompleta*** *o no corresponda con la solicitud;*
>
> ***VII.*** *Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> ***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
>
> ***X.*** *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.*

Con base en las manifestaciones del recurrente y el dispositivo legal en referencia, se tiene que el recurso de revisión procede cuando los particulares estiman que el Ente Obligado proporcionó incompleta la información requerida, tal y como se evidencia de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se concluye que el presente medio de impugnación **es procedente.**

En tal virtud, es claro que en el presente recurso de revisión, se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, el argumento del Ente Obligado de que se le dejó en estado de indefensión al ignorar con base en qué fracción del artículo 77 del ordenamiento legal en comento, fue admitido el presente medio de impugnación, resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, el hecho de no haberse citado de manera específica la fracción VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por la cual se admitió a trámite el presente medio de impugnación, no ocasionó algún perjuicio al Ente recurrido, en virtud de que se otorgó la oportunidad de manifestar los motivos y fundamentos que considerara adecuados respecto de la respuesta que emitió, así como la posibilidad de ofrecer las constancias que justificaran el mismo y las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Por otro lado, la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión debido a que hizo del conocimiento del recurrente la emisión de una segunda respuesta, con la cual a su apreciación, atendió el requerimiento inicial del particular. Por tal motivo, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al estudio del artículo referido, el cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguiente tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para este Órgano Colegiado ilustrar la solicitud de información y el agravio del recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"Dotación de combustible asignada a cada vehículo y lecturas de kilometraje del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012." (sic)	**ÚNICO.** Ente Obligado no entregó la información completa, al no ser legible en su totalidad.

Por otra parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a través de la cual remitió los oficios JOJD/DTST/CIP/528/2013 y DSG/MAHS/155/13, así como los listados descritos en el Resultando V de esta resolución.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la luz del agravio planteado por el recurente, este Órgano Colegiado advierte que la Delegación Miguel Hidalgo reconoció que por un error involuntario le fue enviada la información de manera ilegible, sin embargo, adjuntó de nueva cuenta las relaciones que de conformidad con las manifestaciones hechas por su Director de Servicios Generales, correspondían a seiscientos cuarenta y cinco unidades vehiculares con las que contaba el Ente recurrido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, una vez analizadas las listas con el rubro *"KILOMETRAJE Y DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE*", se advierte que contenían en número consecutivo las seiscientas cuarenta y cinco unidades vehiculares mencionadas por el Ente Obligado, es decir, que se encuentran completas.

En ese orden de ideas, para este Instituto es innegable que conforme a lo expuesto por el Ente Obligado, la información que fue entregada corresponde al periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, con los datos proporcionada por el Director de Servicios Generales de la Delegación Miguel Hidalgo.

Con base en lo anterior, es para este Órgano Colegiado suficiente el pronunciamiento del Ente recurrido para que se tenga por satisfecho el requerimiento formulado en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen que el principio de **buena fe** prevalece en la actuación de la autoridad administrativa, dichos preceptos señalan:

> ***Artículo 5.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.-****…*
> *…*
> *La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de* ***buena fe****.*

Sin embargo, a efecto de crear certeza jurídica respecto de la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Generales del Ente Obligado, este Instituto estima importante advertir que conforme al Manual de Organización de la Delegación Miguel Hidalgo, dicha Unidad Administrativa cuenta con las siguientes facultades:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***Puesto**: Dirección de Servicios Generales.*

***Misión**: Planear, dirigir y coordinar los procesos de los Servicios Generales para garantizar los programas de conservación y mantenimiento de los bienes e instalaciones de la jurisdicción de la Delegación Miguel Hidalgo, conforme a la normatividad aplicable para estos rubros.*

***Objetivo 1**: Dirigir oportunamente que se brinden con eficacia y eficiencia todos los servicios generales durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

***Funciones** vinculadas al objetivo 1:*
…

- *Coordinar el **control de los bienes inmuebles** de la delegación a fin de tener un padrón actualizado y conforme a la normatividad vigente.*
  …
- *Dirigir las **acciones que permitan mantener en óptimas condiciones de operación el parque vehicular** y equipos especiales conforme a las normas establecidas con el fin de cumplir con los programas de verificación, actualización de licencias y pago de derechos.*
- *Validar que el **aseguramiento del parque vehicular** de la Delegación se haga conforme a lo autorizado por el Director General de Administración y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de Oficialía Mayor del GDF con el fin de atender cualquier eventualidad que pudiera surgir.*
- *Coordinar que los **mantenimientos preventivos** y correctivos se realicen conforme a lo presupuestado y las normas de calidad y tiempos previstos con el fin de atender lo solicitado.*
- *Coordinar que se brinden **todos los Servicios Generales**: suministro de energía eléctrica, agua potable, limpieza, fumigación, apoyo logístico, call center, gas licuado, petróleo y acetileno de los inmuebles delegacionales con el fin de dar atención a todos los servicios solicitados.*
  …
- *Las demás actividades que le asigne su superior jerárquico inmediato conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la Unidad Administrativa que emitió el oficio al particular como segunda respuesta, es la encargada de controlar y administrar los bienes inmuebles, con lo cual se crea la certeza en este Órgano Colegiado sobre la veracidad de las manifestaciones hechas por el Ente Obligado al señalar que las listas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

anexadas al oficio de referencia, corresponden a la dotación de combustible de los vehículos con los que contaba la Delegación Miguel Hidalgo en el periodo requerido.

Derivado de lo anterior, se concluye que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, atendió el requerimiento del particular, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el ***primero*** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con respecto al ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, la impresión de un correo electrónico del cuatro de marzo de dos mil trece, enviado correctamente de su cuenta electrónica oficial a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

A dicha documental, se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 162310
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral
PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos,* ***para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** *en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así,* ***resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante*** *como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que* ***se reconoce como medio de prueba a la mencionada información****; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del* ***Código Civil Federal****, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de* ***observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Con la documental referida se crea convicción en este Órgano Colegiado de que efectivamente fue remitida una segunda respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, por lo que se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, también se tiene por satisfecho el ***tercero*** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, el cual le fue notificado el trece de marzo de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20